



Cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO
Radicado: 44001310300220190008200
DEMANDANTE: PRONTISALUD ESPECIALISTAS S.A.S
DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S

De conformidad con la solicitud elevada ante este despacho por parte de EDGAR MAURICIO RAMOS ELIZALDE, mandatario de SALUDCOOP EPS OC. LIQUIDADADA, por medio de la cual peticiona para que se informe el estado de la medida de embargo aplicada por este Juzgado en virtud del proceso de la referencia, se informa al solicitante que la medida cautelar ordenada mediante auto del 18 de diciembre de 2020, actualmente se encuentra vigente; por parte de la secretaría comuníquese al mandatario de Saludcoop, liquidada lo aquí manifestado, al correo mandato@saludcoop.coop conforme a lo solicitado y remítase copia de la providencia en la que se dispuso la medida.

De otra parte, visto el oficio de 22 de septiembre hogaño, librado por Linda de Jesús Tromp Villarreal, con el cual informa que *“Mediante la presente el Despacho de Cobro Coactivo Administrativo de la Regional Guajira, le informa que dentro del proceso adelantado contra la empresa Sociedad Medica Clínica Riohacha/Nueva Clínica Riohacha S.A.S, identificada con Nit 892115096, se ordenó el embargo sobre los recursos que tenga o llegare a tener el ejecutado en la empresa Salucoop EPS, quien mediante oficio con radicado GSEPS-231612 de fecha 21 de septiembre del año en curso, informó a este Despacho, que los valores adeudados a la empresa en mención, se encuentran embargados por el Juzgado a su cargo dentro del proceso ejecutivo ordinario con radicado N° 44001310300220190008200, en la cual figura como demandante la empresa Prontisalud Especialistas SAS.*

Por lo anterior, se le solicita poner a nuestra disposición el remanente del proceso ejecutivo seguido en su Despacho contra la ejecutada, que de acuerdo a la Resolución de embargo N° 720 de fecha 10 de septiembre de 2018, proferida dentro del proceso de cobro N° 44204217005015, el límite de embargo es la suma de \$241.309.250.00, valores que deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales N° 440019196052 denominada jurisdicción coactiva SENA Regional Guajira del Banco Agrario de Colombia y a órdenes de este Despacho, identificado con Nit 899.999.034-1, o deberá informarse la no existencia de sumas de dinero a favor de la persona ejecutada, según lo señalado en el artículo 839-1 del Estatuto tributario Nacional y el artículo 465 del C.G.P., de acuerdo al límite de la medida embargo.

Es menester resaltar que el origen de la obligación objeto de cobro es por incumplimiento de la norma laboral, motivo por el cual la empresa deudora fue sancionada por el Ministerio de Trabajo, por ende se le solicita tener en cuenta la prelación del crédito y embargo, conforme a la normatividad vigente.”

Por tanto, de acuerdo a la comunicado, este despacho tendrá por consumado el embargo de la totalidad de los dineros recaudados en este proceso para el antes referenciado, de acuerdo a la normatividad en cita y lo dispuesto para los créditos de primera clase señalados en el numeral 6° del artículo 2495 del Código Civil y la Resolución N° 720 de 10 de septiembre de 2018 librada dentro del mismo.

Ahora bien, como quiera que en este proceso existen los títulos judiciales N° 436030000247073 y el N° 436030000248298, por valor de \$84.501.359 y \$64.378.146, respectivamente, este despacho con fundamento en el artículo 465 solicita al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA la liquidación definitiva y en firme debidamente especificada del crédito y de las costas del proceso distinguido con radicado 44204217005015 seguido



por dicha entidad contra Sociedad Médica Clínica Riohacha. Por Secretaría ofíciase.

Por otra parte, en atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante con el cual solicita la entrega N° 436030000247073 y el N° 436030000248298, por valor de \$84.501.359 y \$64.378.146, respectivamente, solicitud que fue coadyuvaba por la representante legal de la NUEVA CLÍNICA RIOHACHA SAS, antes Sociedad Médica Clínica Riohacha; este despacho niega la entrega de los referidos títulos como quiera que como se dijo en párrafo anterior dentro del proceso existe concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, lo que obliga a dar cumplimiento al plurimencionado artículo 465 ejusdem, como antes se dispuso, previo a disponer al entrega del dinero al ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81e89432d7dc6bf128f1c0ebd2e738cf6697a64146467e6a26f241b90f05ad0**
Documento generado en 05/10/2023 11:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>